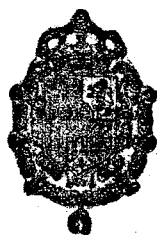


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Jefe de Instrucción de Arévalo.—Páginas 554 y 555.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Almirante de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pizares.—Página 555.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery.—Página 555.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto adicionando el párrafo que se publica al artículo 67 del Reglamento para las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona de 6 de Agosto de 1907.—Página 555.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para arrendar por tiempo de diez años en Ciudad Real una casa destinada a los servicios de la oficina provincial de Estadística de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 555 y 556.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Gustavo Levenfeld Spencer las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 556.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 556.

Otra circular relativa al destino a los Cuerpos de Africa de los desertores que son declarados tales por no haber acudido a la concentración, y de los que desertan hallándose sirviendo en filas.—Página 556.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio del oro en el mes próximo pasado ha sido el de 7 por 100.—Página 556.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se organice durante el próximo año académico de 1914 a 1915 un curso permanente de Dibujo.—Páginas 556 y 557.

Otra autorizando a los Rectorados de las Universidades para conceder licencias a los Maestros y Maestras que deseen venir a esta Corte a verificar el examen de ingreso como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 557.

Ministerio de Fomento:

Real orden prorrogando hasta el 31 de Diciembre del año actual las disposiciones contenidas en la de 23 de Junio último, sobre inscripción de aprovechamientos de aguas públicas.—Página 557.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Ordenando a los súbditos españoles la más estricta neutralidad en la guerra entre Bélgica y Austria Hungría.—Página 557.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 557.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 557.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 556.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican, a favor de los individuos que se mencionan.—Página 559.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Aritmética y Contabilidad general, vacantes en las Escuelas Superior de Comercio de Las Palmas y Elemental de Comercio de Océido, y listas de los opositores admitidos.—Página 559.

Dirección General de Primera enseñanza.—Autorizando al Rector de la Universidad de Valencia para que agude que Escuelas a 23 opositores de dicho Distrito Universitario.—Página 559.

Anunciando a concursos de traslado y ascenso la provisión de las plazas de Jefe y Auxiliar de Contabilidad de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 559.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando la parte que el Estado ha de abonar del presupuesto de contratos para la construcción del camino vecinal de Berch a Ortedó, provincia de Lérida.—Página 560.

Ferrocarriles.—Disponiendo se anuncie haber sido solicitado por la Compañía Nacional de Tranvías de Barcelona la concesión de uno eléctrico en dicha capital, prolongación del de Sans hasta Coll Blanch, con el recorrido que se menciona.—Página 560.

Idem id. id. por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de uno eléctrico en esta Corte, desde la calle de Toledo a la Glorieta de Santa Marta de los Caballeros, con el recorrido que se indica.—Página 560.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Concediendo a D. Manuel Casas Ceuto una marisma en las márgenes de la ría de Eo (Lugo).—Página 560.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este período oficial durante el mes próximo pasado.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad Española de Construcción Naval, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid y Crédito Lyonnais.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaa las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Avi-
la y el Juez de Instrucción de Arévalo,
de los cuales resulta:

Que D. Pedro Muñoz y otro presenta-
ron en 25 de Diciembre de 1913, escrito
de denuncia ante el Fiscal de la Audien-
cia Provincial de Avila, contra el Alcalde
y Secretario del Ayuntamiento de San-
chidrián por estimar constitutivos de de-
lito los hechos siguientes:

No haber ingresado lo que hubiera de-
bido cobrarse por «asocio» de la Univer-
sidad y tierra de Avila, correspondiente
al ejercicio de 1911; ni 60 pesetas del al-
quiler de la casa taberna propiedad del
Municipio; ni lo que pudiera correspon-
der de las cédulas por recargo de 80
por 100; ni lo correspondiente á Consumos
de 1911, cantidad mayor de 500 pe-
setas; ni el 50 por 100 de cédulas perso-
nales que han sido cobradas por el Secre-
tario en el mismo año y que ascienden á
289 pesetas; aparecer el que sin estar
aprobado por el Ayuntamiento y firmado
solo por el Alguacil del mismo, se han
firmado diferentes libramientos por más
de 250 pesetas, y figurar como gastado en
las cuentas de 1911, 501,50 pesetas en re-
paración de fuentes y cañerías, siendo
así que es público y notorio no haberse
gastado ni un solo céntimo; darse como
gastado para otras atenciones 100 pesetas
consiguadas para el campo de demostra-
ción agrícola, siendo así que no existe
éste ni el Ayuntamiento está autorizado
para tal preferencia; consignarse para
extinción de la filoxera 72 pesetas, siendo
así que es público y notorio que no se
ha invertido cantidad alguna por tal con-
cepto; figurar en dichas cuentas de 1911
otra partida de 257 pesetas para pago de
obligaciones que no existían, refirién-
do todo lo expuesto á las cuentas de 1910.
Hacer constar el Alcalde que lo era en
1912, en la sesión celebrada el 23 de Ju-
nio del mismo año, haberse invertido 53
pesetas en gastos de una comisión, siendo
así que los que la formaron manifiestan
no haberse gastado cantidad alguna;

Que el Agente ejecutivo Mariano Ro-
quero, nombrado por el Alcalde, cobró ea
14 de Junio de 1910, entre otros, á Fran-
cisco Muñoz Estévez, cantidades por ha-
ber dejado de hacer servicios por presta-
ción personal, siendo así que no había

razón ni motivo alguno para exigir el
pago, y, finalmente, aparecer gastadas
263 pesetas para gestionar asuntos de un
pedrisco, no habiendo hecho gestión al-
guna.

Que instruido sumario por el Juzgado
referido, y estando éste practicando las
demás diligencias por él acordadas, el
Gobernador, de acuerdo con lo informa-
do por la Comisión provincial, le requirió
de inhibición, fundándose substancial-
mente en que las cuentas á que se
contraen los hechos denunciados no han
sido revisadas ni censuradas por la Ad-
ministración, que es á quien compete
apreciar los actos de los funcionarios que
han intervenido en la contabilidad, re-
caudación é inversión de los fondos mu-
nicipales, por lo cual no estando apro-
badas las cuentas municipales á que se
contraen los hechos denunciados, y aun
en el supuesto de que se tratase de un de-
lito de malversación de caudales, existe
una cuestión previa que la Administra-
ción ha de resolver. Se invocan en el ofi-
cio de requerimiento los artículos 160 al
165 de la ley Municipal; 3.º, 5.º y 10 del
Real decreto de 8 de Septiembre de 1887
y varios Reales decretos resolutorios de
competencia.

Que substanciado el incidente, el Juz-
gado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que consistiendo el delito de malver-
sación que entre otros se denunció al
Juzgado, en no haber ingresado en arcas
municipales cantidades recaudadas en el
año 1911 por los conceptos del Asocio y
Universidad de la tierra Avila, alquiler de
una casa propiedad del Municipio y re-
caudación de cédulas personales y repar-
to de Consumos, constando por propia
manifestación del Alcalde, en declara-
ción que prestó ante el Juzgado, que los
alquileres que tal casa produce no figu-
ran en el presupuesto de ingresos ni en
las cuentas que forma el Ayuntamiento,
y apareciendo también del oficio del pro-
pio Alcalde, obrante al folio 24 del su-
mario, que parte de las cantidades re-
caudadas por Consumos en ese año, no se
les ha dado hasta la fecha destino, ni
han sido ingresadas, ni figuran como fon-
dos municipales, es evidente la falta de
relación entre los hechos denunciados y
la aprobación de unas cuentas en que
esas cantidades no figuran, y, por tanto,
de su examen nada puede deducirse para
el esclarecimiento del hecho que se per-
sigue:

En que otros hechos que se imputan
en la misma denuncia y son objeto del
propio sumario, por la conexión que en-
tre ellos existe y alguno de los que alude
en los oficios inhibitorios, son el de que
figuran gastadas en ese año de 1911 can-
tidades por reparación de fuentes y ca-
ñerías y otros conceptos que se detallan
sin ser ciertos tales pagos, y para cono-
cer de estos hechos la única competencia
es de los Tribunales ordinarios, porque

si bien la misión de la Administración al
examinar las cuentas municipales es ver
si los fondos se han invertido en los gas-
tos autorizados por hallarse incluidos en
los presupuestos aprobados, como cabe
suponer lo estarán los de que se trata,
su examen no puede influir directamente
en la averiguación de los hechos denun-
ciados, esto es, si las partidas que apare-
cen gastadas en esas atenciones son ó no
simuladas, y así han sido resueltos cons-
tantemente en cuantas competencias fue-
ron promovidas por la Administración
pretendiendo conocer de hechos que pue-
den constituir delito de falsedad:

Que el hecho de exigirse un impuesto
que no ha sido debidamente aprobado,
constituye el delito previsto y sanciona-
do en el artículo 225 del Código Penal,
cuyo conocimiento corresponde única-
mente á los Tribunales, según ha sido
anteriormente resuelto, y

En que consignándose asimismo en el
escrito de denuncia el hecho de haberse
cobrado un arbitrio de prestación perso-
nal que no podía exigirse, es evidente
que tanto este hecho como los que que-
dan expuestos no se refieren al examen
de la inversión del presupuesto munici-
pal del pueblo de Sanchidrián en los
años á que el requerimiento se refiere,
sino á la depuración y persecución, en su
caso, de delitos que se dicen realizados
en el año 1911, previstos y sancionados
en el Código Penal, siendo el Juzgado el
único competente para conocer de ellos,
cuya investigación es independiente y en
nada puede influir la censura que de las
cuentas municipales haga en su día la
Administración.

Que el Gobernador, después de oír de
nuevo á la Comisión provincial y de
acuerdo con lo informado por ésta, in-
sistió en su requerimiento, resultando de
lo expuesto el presente conflicto, que ha
seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjui-
camento Criminal, según el cual:

«Corresponde á la jurisdicción ordina-
ria el conocimiento de las causas y ju-
icios criminales, con excepción de los ca-
sos reservados por las leyes al Senado, á
los Tribunales de Guerra y Marina y á
las Autoridades administrativas ó de Po-
licía»:

Visto el artículo 165 de la ley Munici-
pal, de conformidad al que:

«La aprobación de las cuentas munici-
pales cuando los gastos no excedan de
100.000 pesetas, corresponde al Goberna-
dor, ó de la Comisión provincial, y si ex-
cediere de esa suma, al Tribunal mayor
de Cuentas del Reino, previo informe
del Gobernador y de la Comisión provin-
cial»:

Visto el título 4.º, capítulo 4.º y tí-
tulo 7.º, capítulo 10 del libro 2.º del Código
Penal que castiga respectivamente los
delitos de falsedad y malversación de
caudales públicos;

Visto el artículo 225 del expresado Código, con arreglo al que:

«Los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa á la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Sanchidrián por denuncia, en que se alegaban los siguientes hechos: haber cobrado y no ingresado en arcas municipales en los años 1910 y 1911:

Primero. El asocio de la Universidad y tierra de Avila;

Segundo. El alquiler de una casa propiedad del Municipio;

Tercero. El importe de las cédulas personales;

Cuarto. Lo recaudado por Consumos;

Quinto. Por aparecer firmados diferentes libramientos, no estando aprobados por el Ayuntamiento;

Sexto. Por figurar gastadas ciertas cantidades por reparación de fuentes y cañerías; para el campo de demostración agrícola y extinción de la langosta; por comisión y gestiones por causa de un pedrisco, siendo así que ni el expresado existe, y es público y notorio que no se ha cobrado cantidad alguna por ninguno de estos conceptos, y

Séptimo. Finalmente, por haber exigido el pago por ciertos servicios de prestación personal, sin razón ni motivo.

2.º Que no estando aprobadas las cuentas municipales á que se contrae la denuncia, y pudiendo influir su examen y censura por la Administración en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios respecto á los hechos señalados en tercero y quinto lugar, es indudable que respecto á los mismos existe por resolver una cuestión previa.

3.º Que respecto á las cantidades que se debieron percibir por asocio de la Universidad y tierra de Avila, por alquiler de una casa del Municipio y por parte de las cantidades recaudadas por Consumos, desde el momento en que el Alcalde de-

nunciado ha declarado que no figuran en las referidas cuentas, es evidente que el fallo sobre los mismos de los Tribunales del fuero común en nada dependen de la aprobación de esas cuentas por la Administración.

4.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados y expuestos en el número 6.º del primer Considerando pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, previsto y definido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común; y

5.º Que el hecho de exigirse un impuesto que no ha sido debidamente aprobado, constituye el delito previsto y sancionado en el Código Penal, de exacción ilegal, cuyo conocimiento está atribuido también á los mismos Tribunales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración, por lo que se refiere á los hechos expresados, 3.º y 5.º, en el primer Considerando, y que respecto á los demás denunciados, no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 67 del Reglamento vigente para las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona pres-

cribe que los alumnos que no se presenten á examen durante tres cursos, ó que no completen curso en tres años, perderán el derecho á continuar la carrera.

Esta disposición evidentemente perjudica al alumno que, por causas independientes de su voluntad, se vea obligado á suspender los estudios por más tiempo del reglamentario, pero responde á exigencias de la enseñanza, no pudiendo concederse una suspensión indefinida sin adoptar las convenientes precauciones para evitar abusos, y, sobre todo, para que en el caso probable de que durante ese período indeterminado se hicieran variaciones en la extensión y número de las asignaturas propias de la carrera, tratase de eludir su cumplimiento el alumno que, después de larga ausencia solicitara la continuación de sus estudios acciéndose al plan que regía cuando de ellos se apartó.

Para armonizar en lo posible la conveniencia particular de los alumnos con la general de la enseñanza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. D. E. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme con el dictamen del Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 67 del Reglamento para las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona de 6 de Agosto de 1907 se entenderá adicionado con el siguiente párrafo:

«Esto no obstante, cuando algún alumno solicite la suspensión de estudios y la Junta de Profesores de la Escuela estime justificada la pretensión, podrá el Ministerio acceder á lo solicitado, previo la forma del Consejo de Instrucción Pública, y en este caso, para reanudar aquéllos, la misma Junta propondrá la forma de efectuarlos y el plan á que hayan de someterse, si en dicho plan se hubieran hecho modificaciones durante la ausencia del alumno reclamant.»

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, óido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Minis-

ro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que pueda acordar, por Administración, el arrendamiento por tiempo de diez años, que empezarán á contarse en 1.º de Enero último, y precio anual de 1.080 pesetas, de una casa destinada en Ciudad Real á los servicios de la oficina provincial de Estadística, de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gustavo Levenfeld Spenser, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Intervención Central de Hacienda, según carta de pago número 246, expedida en 21 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia de San Sebastián Sotero Ezcurdia Olasagasti, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 171, expedida en 29 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el

individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eloy González Zaera, vecino de Sárria, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 188, expedida en 20 de Enero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta del reemplazo de 1913, perteneciente á la zona de Lugo, número 53,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la cuarta Región de 25 de Marzo último, proponiendo á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición que evite la diferencia que hoy existe respecto al destino de los desertores que son declarados tales, por no haber acudido á la concentración, y de los que desertan habiéndose sirviendo en filas,

El REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 645 del Código de Justicia militar, y en analogía á lo que disponen los artículos 162 y 202 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido disponer que los individuos y clases de tropa que sean corregidos con recargo en el servicio como desertores, con arreglo al Código citado, cumplan también en los Cuerpos de Africa, tanto el tiempo de dicho recargo como el que les reste de su empleo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las Autoridades judiciales de las regiones

ó distritos, distribuyan proporcionalmente los desertores entre las diferentes Comandancias generales de Africa, á las cuales ordenarán sean conducidos á fin de que por los respectivos Comandantes generales se destinen al Cuerpo del arma de su procedencia que por las necesidades del servicio estimo conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Real orden de 3 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio del oro en el mes actual ha sido el de 7 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudas por declaración verbal de viajeros ó pagos que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Septiembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Terminado el curso de Dibujo organizado en virtud de lo dispuesto en los Ordenes de 23 de Junio y 1.º de Julio de 1913, y expedidos á los Profesores especiales el certificado de aptitud pedagógica para la enseñanza de dicha materia, á que se refiere la condición 5.ª de la orden de 23 de Junio citada, es llegado el momento de organizar el mencionado curso para el próximo año académico de 1914 á 1915.

A este efecto, teniendo en cuenta desde luego la experiencia de los primeros ensayos realizados en esta enseñanza, se ha podido notar, ante todo, que muchos Maestros solicitan la inscripción sin pedir la beca de que habla la regla 2.ª de la repetida orden, y este antecedente, unido á que los créditos disponibles para este servicio no permiten darle el desenvolvimiento que su importancia requiere, muestra la conveniencia de anunciar la matrícula para el nuevo curso sin conceder becas.

Otra condición que la experiencia aconseja modificar es la relativa á que la inscripción se haga por orden de entrada de las instancias en el Registro de este Ministerio, porque este procedimiento no permite apreciar la mejor preparación de los solicitantes, circunstancia digna de tenerse en cuenta, ya que los buenos resultados que del curso se esperan dependen, en gran parte, de las disposiciones de los admitidos.

Por este motivo, el examen previo que se exige á los Profesores especiales debe extenderse á todos los que soliciten la inscripción.

Por otra parte, la admisión de los alumnos para cubrir bajas, una vez el curso haya comenzado, ofrece el inconveniente de perturbar la marcha del mismo y presenta una dificultad para expedir los certificados de aptitud para esta enseñanza á los que no asisten cursos completos.

Apreciando todas estas cuestiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo y orden de 23 de Junio de 1913 se organice un curso permanente de Dibujo para el próximo año académico de 1914 á 1915, con arreglo á las condiciones que en dichas disposiciones se citan, modificadas en la parte referente á la concesión de becas que para este curso no se concederán, respetándose las ya concedidas en el curso anterior.

2.º Queda abierta la matrícula para dicho curso, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias en papel correspondiente á esta Dirección General hasta el día 15 de Septiembre próximo, haciendo constar la Sección en que desea cada cual inscribirse y el domicilio del solicitante.

3.º El orden de admisión será el siguiente:

a) Maestros ó Profesores especiales que hayan asistido al curso de Dibujo anterior.

b) Maestros ó Profesores especiales que se matriculen por primera vez.

Los Maestros de fuera de Madrid que soliciten figurar en el concurso deberán dejar en sus Escuelas sustitutos competentes á juicio del Inspector de primera enseñanza, por cuyo conducto y con cuyo informe habrán de elevar las instancias.

4.º Para la admisión de los solicitantes se exigirá un examen previo de Dibujo, que habrá de verificarse del 20 al 30 de Septiembre próximo ante un Tribunal compuesto, para Maestros, del Director del curso, un Profesor de Dibujo del Instituto de Madrid, y el encargado de Dibujo en la Escuela Normal de Maestros de Madrid, y para Maestras, la Directora del curso, la Profesora de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Madrid y un Profesor de Dibujo de Instituto, también de Madrid, siendo inscritos los que á juicio de dicho Tribunal tengan la me-

yor preparación, y siempre cuando se trate de Profesores especiales que no sean mayores de treinta y cinco años.

5.º El número de alumnos admitidos será 30 en cada una de las Secciones. Las vacantes que puedan ocurrir una vez comenzado el curso no se proveerán.

6.º Los alumnos que hayan verificado sus estudios de Dibujo durante dos cursos no podrán ser admitidos nuevamente.

7.º El Director del curso llevará un Registro de asistencia á las clases, perdiendo el curso el alumno que deje de asistir á quince lecciones.

8.º Las clases tendrán lugar de cinco á siete de la tarde para los Maestros, y de tres y media á cinco y media para la Sección de Profesores especiales.

La Dirección General, á propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase, haciéndolo público en el tablón de anuncios, en el cual se fijará también la lista de los alumnos admitidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Maestros de Escuelas Nacionales solicitando licencia para hacer en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el examen de ingreso durante el mes de Septiembre próximo, y de otros que piden autorización para verificar los del grado superior en distintas Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á los Rectorados de las Universidades para que puedan conceder licencias á los Maestros y Maestras para venir á esta Corte á verificar el examen de ingreso como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en las mismas condiciones que las que se conceden para hacer oposiciones, debiendo los interesados justificar ante el Rectorado correspondiente su estancia en Madrid con dicho objeto por medio de certificación librada por la Secretaría de la citada Escuela.

2.º Que asimismo sea de competencia de dichas Autoridades académicas la concesión de las autorizaciones á los Maestros de su distrito para examinarse como alumnos libres en las Escuelas Normales de los Estudios del grado superior de que trata la Real orden de 11 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza,

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar hasta el 31 de Diciembre del corriente año las disposiciones sobre inscripción de aprovechamientos de aguas públicas contenidas en la Real orden de 23 de Junio último, publicada en la GACETA del 27 del mismo mes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Constatando oficialmente que Austria-Hungría ha declarado la guerra á Bélgica, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 120 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Navarra, de cuarenta y tres años, casado; y José Sayanes, natural de San Pedro de Neches, de estado casado.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del paronajal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.—El Director general, Federico C. Bay,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Castellón.

D. Elutino Soriano, 0,50 pesetas.
 D. Manuel Villalba, 0,50.
 D. Cristóbal Molner, 0,50.
 D. Juan Vilagrass, 0,50.
 D. Eusebio Torán, 0,50.
 D. Antonio Pina, 0,50.
 D. Pascual Navarro, 0,50.
 Señor Cura, 0,50.
 D. David Villalba, 0,25.
 D. Emilio Sandalicos, 0,15.
 D. Manuel Tort, 0,05.
 D. Juan Moliner, 0,10.
 D. José Villalba, 0,10.
 D. Ramón Martínez, 0,05.
 D. Miguel Tamborero, 0,25.
 D. Ambrosio Molner, 0,10.
 D. Ricardo Vilagrass, 0,10.
 D. Dámaso Collado, 0,20.
 D. Vicente Guillamón, 0,50.
 D. Antonio Molner, 0,25.
 D. Francisco Torán, 0,25.
 D. Donato Zarzosa, 0,50.
 D. Manuel Collado, 0,25.
 D. Emilio Castells, 0,25.
 D. Antonio Villalba, 0,25.
 D. Francisco Villanova, 0,15.
 D. Ildefonso Villalba, 0,25.
 D. Joaquín Moliner, 0,25.
 D. Bienvenido Villalba, 0,10.
 D. Fernando Villalba, 0,25.
 D. Manuel Torán, 0,10.
 D. Manuel Soriano, 0,20.
 D. Pelegrín Soriano, 0,15.
 D. Ramón Ariaga, 0,10.
 D. Antonio Soriano, 0,10.
 D. Francisco Molner, 0,10.
 D. Vicente Molner, 0,10.
 D. Severino Martínez, 0,10.
 D. Pedro Molner, 0,50.
 D. Antonio Salvador, 0,10.
 D. Miguel Molner, 0,25.
 D. Gabriel Villalba, 0,10.
 D. Francisco Martínez, 0,50.
 D. Francisco Gil, 1.
 D. Miguel Soriano, 0,05.
 D. Pedro Molner, 0,05.
 D.ª Angela Molner, 0,20.
 D. María Soriano, 0,10.
 D. José Tamborero, 0,20.
 D. Ricardo Salvador, 0,25.
 D. José de Claudia, 0,25.
 D. Ramón Tamborero, 0,10.
 D. Gonzalo Molner, 0,25.
 D.ª Maravilla Castell, 0,25.
 D.ª Petra Java, 0,15.
 D. Clemente Villalba, 0,10.
 D. Ramón Vilagrass, 0,05.
 D. Ramón Vilagrass, 0,50.
 D. Ramón Torán, 0,05.
 D. José Molner, 0,15.
 D. Ramón Navarro, 0,10.
 D. Pablo Soriano, 0,10.
 D. José Molner, 0,10.
 D.ª Casimira Collado, 0,50.
 D. Alejandro Vellebes, 0,25.
 D. Patrocinio Balaguas, 0,10.
 D. Vicente Sonans, 0,25.
 D. Custodio Molner, 0,10.
 D. Remaudo Molner, 0,25.
 D. Ismael Molner, 0,25.
 D. Antonio Molner, 1.
 D.ª Dolores Montemás, 1.
 D. Eleuterio Lozano, 0,20,

D. Ramón Villanueva, 0,30.
 D. Salvador Tamborero, 0,25.
 Sociedad Fomento Agrícola Castellonense, 20.
 D. Vicente Rodrigo, 2.
 D. Juan Rodríguez, 5.
 D. Manuel Común, 1.
 D. Joaquín Monreal, 1.
 D. Pascual Navarro, 1.
 D. Matías Rubert, 0,50.
 D. José Peris, 0,50.
 Ayuntamiento y vecinos de Palanques, 4.
 D. Segorio Roca Pardo, 3.
 D. Enrique Roca Martí, 5.
 D. Bruno Cabedo, 2,50.
 D. Agustín Catalán, 3.
 D. Juan Pardo, 2.
 D. Vicente Tornos, 4.
 D. Felipe Cardona, 3.
 D. Joaquín Pitaroh, 1.
 D. Vicente Valls, 1.
 D. José Capdevila, 1.
 D. Miguel Carbá, 1.
 D. José Martí, 2.
 D. Vicente Oñeta, 2.
 D. Domingo Guen, 5.
 D. Matías Boix, 2,50.
 D. Eusebio Serrano, 5.
 D. Fermín Adell, 2,50.
 D. José María Oñeta, 5.
 D. José Faustino, 2,50.
 D. Pío García, 4.
 D. Joaquín Moles, 2,50.
 D. Fernando Basco, 1.
 D. Manuel María, 1.
 D. Victoriano Climent, 5.
 D. Antonio Gil, 2.
 D. Miguel Vencat, 2.
 D. Antonio Salvador, 1.
 D. Feliciano Corella, 1.
 D. Francisco Cepe, 1.
 D. Miguel Bengochea, 1.
 D. Vicente Vencat, 1.
 D. Francisco Vicente Cruella, 1.
 D. Fernando Astor, 1.
 D. Remigio Bengochea, 1.
 D. Francisco Serra, 1.
 D. Vicente Meseguer, 0,50.
 D. Ernesto Gasco, 1.
 D. Cipriano Dalmas, 0,50.
 D. José Pascual Marzo, 0,25.
 D. Remigio Bengochea, 0,25.
 D. Vicente Bernial, 1.
 D. Juan Castell, 0,50.
 D. Vicente Vives, 0,50.
 D. Juan Vencat, 0,25.
 D. Agustín Montalco, 1.
 D.ª Angeles Garcés, 1.
 D. Ladislao Gómez, 1.
 D. Luis Menéndez, 1.
 D. Vicente Fenens, 1.
 D. Vicente Grañana, 0,50.
 D. José Roca Llorach, 0,50.
 D. Vicente Jimeno, 0,50.
 D. Vicente Cifre, 0,25.
 D. Vicente Juan Jimeno, 0,15.
 D. Miguel Garcella, 0,25.
 D. Vicente Tena Vidal, 0,35.
 D. Agustín Ollasira, 0,25.
 D. Antonio Baró, 0,10.
 D. Manuel Sanz, 0,15.
 D. Vicente Meseguer, 0,25.
 D. Vicente Vives, 0,50.
 D. Joaquín Vives, 0,50.
 D. Blas Salvador, 0,25.
 D. Antonio Salvador, 0,25.
 D. José Jimeno, 0,25.
 D. Vicente Grañana, 0,25.
 D. José Bassot, 0,10.
 D. Práxedes Carstaus, 2,25.
 D. José García, 2,50.
 D. Manuel González, 0,50.
 D. José Ruiz, 2.
 D. Vicente Ribot, 0,50.
 D. José Pallarés, 5.
 D. Manuel Oshando, 2,

D. Juan Centilus, 0,50.
 D. José Cifre, 2.
 D. Pascual Ribes, 2.
 D. Joaquín Ribes, 0,50.
 D. Joaquín García, 0,50.
 D. Juan Vilar, 0,50.
 D. Pedro Ribot, 0,50.
 D. José García, 0,25.
 D. Oándido Sguer, 0,25.
 Ayuntamiento y vecinos de Villanueva de la Reina, 10.
 Sociedad Marineros Grao de Castellón, 100.
 Total, 280,80 pesetas.

León.

Suma anterior, 350 pesetas.
 D. Manuel Morales Salabert, Gobernador civil de esta provincia, 100.
 El Imo. señor Obispo de esta Diócesis, 100.
 D. Francisco F. Llamazores, 100.
 D. Pascual de Juan Flórez, 50.
 Total, 700 pesetas.

Logroño.

Secretario del Ayuntamiento de Corera, 250 pesetas.
 Señor Inspector de Sanidad provincial, 5.
 Alcalde de Murillo Río Leza, 59,75.
 Total, 67,25 pesetas.

Málaga.

Suma anterior, 645 pesetas.
 D.ª Leocadia P. de Moreno Castañeda, 50 pesetas.
 Excmo. señor Marqués de Larics, 75.
 D. José Alvarez Net, Senador del Reino, 75.
 D. Leopoldo Larics, ídem, 75.
 D. José García Vaidessas, Presidente de la Audiencia, 10.
 D. José Porell Soler, Fiscal de Su Majestad, 10.
 D. José María Sánchez Vera, Magistrado, 5.
 D. Camilo González Meléndez, ídem, 5.
 D. Julio Salas Díaz, ídem, 5.
 D. Luis Suárez Alonso Fraga, ídem, 5.
 D. Ramón García del Valle, Teniente Fiscal, 5.
 D. Luis Rodríguez Cabezas, Abogado Fiscal, 5.
 D. José Márquez Lapuente, Secretario, 1,50.
 D. Angel Barroeta Fernández, Vicesecretario, 1,50.
 D. Fermín García Roncal, Oficial Secretario, 1,50.
 D. Manuel Díaz Andeiro, ídem, 1,50.
 D. Miguel Ramos de Mora, 0,50.
 D. Manuel López Pérez, 0,50.
 D. Diego Olaverio del Aguilá, 0,50.
 D. Juan Bernal Cubero, 0,50.
 D. Francisco Hazacla, 0,50.
 D. Arturo Bellido, 0,50.
 D. Miguel Sánchez de la Campa, 0,50.
 Total, 979,50 pesetas.

Murcia.

Excmo. señor Obispo de esta Diócesis, 100 pesetas.
 D. Fidel Varela Millán, Gobernador civil de esta provincia, 100.
 Imo. Cabildo de la Catedral, 50.
 D. Regino Lorencio, Provisor y Vicario, 10.
 D. José Hernández, Secretario del Obispado, 10.
 D. Enrique Castaño, Director sucursal de Banca de España, 25.
 D. Eduardo Nadeja Barrera, Secretario del Gobierno Civil, 10.
 D. Manuel Fernández Reyes, Oficial primero del mismo, 5.
 D. Aurelio Alcántara Zamora, 10,

D. José Ortiz Barba, 10.
Total, 390 pesetas.

Orense.

- D. Martín Díaz de la Banda, Ingeniero, 10 pesetas.
D. José María Mena y Ortiz, ídem, 5.
D. Estanislao Pan y Pérez, ídem, 5.
D. Manuel García Porto, Ayudante, 1.
D. Francisco Bueno Mayorga, ídem, 2.
D. Carlos Arias Vázquez, ídem, 2.
D. Constantino López Angrova, Sobrestante, 0,50.
D. Mariano Alarcón, ídem, 1.
D. Germán Andrés Negro, ídem, 1.
D. Agustín Sancho Pérez, ídem, 1.
D. Francisco Gallego Gutiérrez, ídem, 1.
D. Serafín Barros, ídem, 1.
D. Ramón R. Sayans, ídem, 1.
D. Enrique Bols, ídem, 0,50.
D. Luis González, ídem, 2.
D. Manuel Sanz del Mar, ídem, 0,50.
D. Antonio Amor, Empleado, 0,50.
D. Silvestre Ferreiro Diéguez, ídem, 0,50.
D. Daniel Cambeses, ídem, 0,50.
D. Benito Osorio, ídem, 0,50.
D. Rafael Vázquez Caamaño, ídem, 0,50.
D. Alberto Blanco, ídem, 0,50.
D. Miguel Alcaraz Sagorbe, ídem, 0,50.
D. Fernando Gebart, ídem, 0,50.
D. Francisco González Díaz, ídem, 0,50.
Total, 29 pesetas.

Soria.

- Suma anterior, 246,75 pesetas.
D. Pedro San Martín, Jefe del despacho de la Compañía Arrendataria de Tabacos, 5.
D. Jesús González Muro, Inspector del Timbre, 2.
D. Emilio Vázquez, Oficial de Tabacos, 1.
D. Isabelo Cacho, Tenedor de libros, 1.
D. Eusebio Bosque, Oficial del Timbre, 1.
D. Martín Vinuesa, empleado del Timbre, 1.
D. Moisés Domínguez, Oficial del Giro Mutuo, 0,50.
D. Claudio González, Ordenanza, 0,50.
D. Doroteo Relaños, Jefe de la Sección Agronómica, 7,50.
D. Pablo Ropero Soria, Oficial quinto de ídem, 1.
D. Pedro Martín, Ordenanza de ídem, 0,25.
D. José Benito García, Ordenanza de ídem, 0,25.
D. Eduardo Esteban, Oficial de Póstitos, 1.
D. Leandro Martínez, ídem ídem, 1.
D. Francisco Ortiz, Escribiente de ídem, 1.
D. Emilio García, Escribiente de ídem, 0,50.
D. Matías Pascual, Escribiente de ídem, 0,50.
D. Atanasio Palacios, Ordenanza de ídem, 0,25.
D. Juan Delgado, Registrador de la propiedad, 5.
D. Santiago Peña, 5.
D. Maximino de Miguel, 5.
D. Simeón Lebarza, 2.
D. José Casado, 5.
D. Antonio de Marco, 2.
D. Angel Carnicero, 5.
D.ª Dorotea Marifáez Carnicero, 5.
D. Enrique Aráoz, Inspector de Higiene Pecuaria, 2.
D. José Cacho, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial, 5.
D. Saturnino Romero, Oficial primero de Secretaría de ídem, 3.
D. Isabelo Cacho, ídem segundo ídem, 1,50.

- D. Pedro Domínguez, ídem tercero ídem, 1,50.
D. Martín Martínez, Aspirante primero ídem, 1,50.
D. Manuel Cacho, ídem segundo ídem, 1,50.
D. Vicente de Pereda, Contador de fondos provinciales, 3.
D. Arsenio Vellido, aspirante primero de Contaduría, 1,50.
D. Dióscoro Estévez, aspirante segundo ídem, 1,50.
D. Manuel Lerma, Escribiente ídem, 1.
D. Casio Rodrigo, Depositario de fondos provinciales, 3.
D. Cecilio Velilla, Escribiente primero de Depositaria, 1,50.
D. Francisco Alcalde, ídem segundo ídem, 1,50.
Total, 335 pesetas.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, entre otros individuos propuestos han sido nombrados, con fecha 25 del corriente, los licenciadados que a continuación se expresan:
D. Francisco Rodríguez Gómez, Catedrático, Vitoria.
D. Melchor Gómez Villarreal, Ordenanza de segunda, Santander.
Madrid, 28 de Agosto de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Aritmética y Contabilidad general vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Las Palmas y Elemental de Comercio de Oviedo, ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidentes.

D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Nicolás Ugarte, Académico; D. Ramón Cavanis, Catedrático de la Escuela Central de Comercio; D. Francisco Cebrián, Catedrático de Instituto; D. Juan de Olózaga, competente.

Suplentes.

D. Vicente García, Académico; don Gonzalo González de Salazar, Catedrático de Escuela de Comercio; D. Valentín Morán, Catedrático de Instituto; D. Ramón Melgares, competente.

2.º Que dentro de los plazos señalados en las respectivas convocatorias, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición.

Para la Cátedra de Las Palmas y su agregada de Oviedo, ambas en turno libre:

1. D. Juan Rivera Vera.
2. Isosencio Parde y Aburto.
3. Cayo Salvadores Martínez.
4. Luis Rufz Solar.
5. Vicente Sarriá Colomer.
6. José Lobos Puoy.
7. Ramón Méndez Pérez.

8. D. José Ramos Alvarez.
9. José Rodríguez Bouco.
10. Pedro Quingles y Tous.
11. Luis Guand y Jiménez.
12. Faustino de la Cruz Sánchez.
13. Antonio Hervas y Pérez.
14. José María Galán y Moreno.
15. Roberto González Nardín y de Sobrino.
16. Aurelio López Hidalgo.
17. José Antonio Torá Silva.
18. Manuel Segura é Hidalgo.
19. Antonio Robles Ramírez.
20. Joaquín Duset y Cabanach.
21. Pedro Ramírez Trinidad.
22. Federico González Alado y Martínez.

Para la Cátedra de Oviedo, sin derecho alguno á la vacante de Las Palmas.

23. D. Miguel Caballero y Fellín.
24. Julián Gil Pereda.
25. José María Fernández y Fernández.
26. José Pérez García.
27. Prudencio Fernández Herrero.
28. José María Martínez y Martínez.
29. Julián Eliz Hernández.
30. Bernardo de los Cobos Mateo.
31. Adolfo Natural y Martínez.
32. José Oramas y Díaz-Llanos.
33. Modesto Talens Valero.
34. Daniel Lázaro y López.
35. Antonio Lambás Vasa.
36. Ataulfo Ramírez de Oyariz y Balbín.
37. Antonio San Pedro Martín.
38. Juan Dorrazero González Roldán.

3.º Que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

Como complemento al número 2.º de la orden de 4 del actual, GACETA del 7, y con objeto de que á las 23 oposiciones de ese distrito se les adjudiquen sin tardanza las Escuelas correspondientes,

Esta Dirección General autoriza á V. S. para que, en el caso de no existir vacantes de 625 á 500 pesetas en la provincia de Valencia, disponga de 25 vacantes que en el día existan en ese distrito universitario, dando cuenta inmediata á esta Dirección de la adjudicación de Escuelas ó de los motivos que impidan dicha adjudicación.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1914. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por traslado y ascenso, la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Nicolás Tello.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios figuren en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho

días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 25 de Agosto de 1914.—El Director general, Bullón.

Esta Dirección General anuncia para su posesión, por traslado ó ascenso, la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y vacante por ascenso de D. Enrique García Gutiérrez.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios figuren en las categorías de 1.500 y 1.250 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Agosto de 1914.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar por su importe de pesetas 14.359,78 la parte que el Estado ha de abonar del presupuesto de contrata importante 37.063,43 pesetas del camino vecinal de Serch á Ortodó, provincia de Lérida.

2.º Conceder definitivamente al Ayuntamiento de Serch (Ortodó) la subvención de 19.194,14 pesetas.

3.º Autorizar al citado Ayuntamiento para la inmediata construcción del camino.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lérida.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Nacional de Tranvías de Barcelona, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, prolongación del de Sans hasta Coll Blanch, con el recorrido siguiente: la línea recorre la antigua carretera de Madrid, denominada hoy calle de Sans, desde frente á la del Canónigo Fibernat hasta Coll Blanch,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publicaron, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, de la calle de Toledo á la glorieta de Santa María de la Cabeza, con el recorrido siguiente: el trazado arranca de la calle de Toledo, frente á la iglesia de San Isidro, sigue por la calle de los Estudios, plaza de Nicolás Salmerón y calle de Embajadores hasta la glorieta de Santa María de la Cabeza, donde termina.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publicaron, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 27 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Manuel de Casas Couto, vecino de Ribadeo (Lugo), solicitando la concesión á perpetuidad de una marisma situada dentro de la zona marítimo-terrestre de la ría del Eo, á fin de desecarla y sanarla debidamente para destinarla á producción y cultivo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que dispone el artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que se ha dado cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 91 del mismo Reglamento, haciendo el Gobernador civil de Lugo la declaración de que es marisma el terreno que se solicita:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que el Gobernador civil, Jefatura de Obras Públicas, Ayuntamiento de Ribadeo y Comandancia de Marina del Ferrol informan favorablemente la petición y la consideran beneficiosa por todos conceptos:

Resultando que también son favorables los informes de los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que esta marisma fué objeto de una concesión otorgada en 2 de Enero de 1871 á D. Carlos de Casas, padre del hoy peticionario, habiéndose hecho entonces varias obras de cerramiento, que fueron abandonadas antes de terminarse:

Resultando que el Sr. de Casas, hijo, solicita de nuevo la concesión, porque considera caducada de hecho la que se había otorgado á su padre difunto:

Considerando que efectivamente la primitiva concesión puede estimarse caducada, por incumplimiento de sus condiciones:

Considerando que del expediente se deduce que no hay nada que impida el que se acceda á la petición, pues el saneamiento de la marisma es beneficioso para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Manuel Casas Couto de una marisma en las márgenes de la ría del Eo, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados que acompañan al expediente, firmados por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pau de Sorruace en 13 de Mayo de 1913 y 30 de Junio del mismo año.

2.º El Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá al replanteo de las obras con asistencia ó representación del concesionario, levantándose acta y plano por triplicado, en los que conste la forma, extensión y situación de la marisma, referida á las construcciones inmediatas; uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

3.º Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses, á partir de la notificación de la concesión, y terminarse en el plazo de tres años, contado desde la misma fecha.

4.º Una vez terminadas las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe, ó subalterno delegado por él, verificará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las encontrara conformes con los planos y descripciones impuestas redactará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo.

Aprobada que sea aquella acta, se devolverá al concesionario la fianza de pesetas 1.100 que tiene constituida en la Caja General de Depósitos, Tesorería de Lugo, con fecha 26 de Julio de 1913.

5.º Los gastos que se originen con motivo de los replanteos, reconocimientos, inspecciones y vigilancias de las obras corren de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.º El concesionario queda obligado á practicar las operaciones necesarias para que á los cuatro años de terminadas las obras de saneamiento se hallen cultivados en toda su extensión los terrenos concedidos para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la ley de Puertos.

7.º Igualmente queda obligado á mantener en buen estado de conservación las obras de saneamiento y aprovechamiento de los terrenos, no pudiendo destinarlos á otros usos sin la autorización competente.

8.º Esta concesión se entenderá otorgada á perpetuidad y sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta tanto á las servidumbres de salvamento y vigilancia que la ley impone á los predios lindantes del mar, como á las de dar paso á las aguas procedentes de las obras de fábrica y cunetas de la carretera.

9.º El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, sobre contratación del trabajo con los obreros.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.